

RESUMEN

El TS inadmite, por insuficiencia de la cuantía, el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Córdoba contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional que confirmó la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al Ministerio de Hacienda por el funcionamiento de la Dirección General del Catastro, en la que se declaró que si es un hecho incontestable que la anulación de las liquidaciones del IBI pudieron acarrear determinados perjuicios al Ayuntamiento recurrente, éstos no han llegado a constituir daño efectivo, ya que a tenor de la disposición transitoria 1ª Ley 53/2002, el Ayuntamiento demandante como beneficiario del IBI de los períodos impositivos 1999 a 2002, ambos inclusive, pudo proceder a la liquidación de las deudas tributarias dejadas de percibir en virtud de las anulaciones judiciales y administrativas de las liquidaciones, de manera que ninguna merma patrimonial, en definitiva, se produciría al Ayuntamiento de Córdoba por el IBI en los ejercicios 1999 a 2001. Asimismo rechazó la pretensión indemnizatoria relativa a las costas procesales que el propio Ayuntamiento ha debido satisfacer como consecuencia de los pronunciamientos judiciales que le han impuesto tal condena, ya que esta solo se debió a su contumaz mantenimiento de criterio, pese a las resoluciones judiciales en contra.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
dtr.1
Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.41.3 art.139
Ley 39/1988 de 28 diciembre 1988. Haciendas Locales
art.70.4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**CATASTRO****VALOR CATASTRAL**

- A efectos del IBI
- Ponencias de valores
 - Aprobación y publicación
 - Notificación

COSTAS PROCESALES**CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN**

- Temeridad o mala fe
 - Por no atender a doctrina jurisprudencial reiterada
 - De la Administración

RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN-**INADMISIBILIDAD**

- Por razón de la cuantía

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN**FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

- Daño efectivo
 - Realidad del daño
 - Cuestiones generales
 - Nexo causal
 - Nexo causal inexistente
- No procede la indemnización

FICHA TÉCNICA

Favorable a: *Administración estatal (funciones ejecutivas)*; Desfavorable a: *Admón. local (funciones ejecutivas), Damnificado*

Procedimiento: *Inadmisión del recurso*

Legislación

Aplica dtr.1 de Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Aplica art.41.3, art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.70.4 de Ley 39/1988 de 28 diciembre 1988. Haciendas Locales

Cita Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
Cita art.3, art.43, art.271.1, art.317.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.139 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita RD 1163/1990 de 21 septiembre 1990. Procedimiento de Devolución de Ingresos Indevidos de naturaleza Tributaria

Cita Ley 39/1988 de 28 diciembre 1988. Haciendas Locales

Cita art.9.1, art.9.3, art.24.1, art.24.2, art.103.1, art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.124 de Ley 230/1963 de 28 diciembre 1963. General Tributaria

Cita art.2.3, art.3 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 20 julio 2004 (J2004/86893)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 24 mayo 2004 (J2004/44688)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 3 mayo 2004 (J2004/31528)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 5 abril 2004 (J2004/31518)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD

- Por razón de la cuantía ATS Sala 3ª de 22 enero 2004 (J2004/26026)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 20 octubre 2003 (J2003/147073)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 14 octubre 2003 (J2003/146934)

Cita en el mismo sentido ATS Sala 3ª de 20 diciembre 2002 (J2002/102143)

Cita en el mismo sentido ATS Sala 3ª de 13 diciembre 2002 (J2002/102120)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 23 septiembre 2002 (J2002/37283)

Cita en el mismo sentido sobre CATASTRO - VALOR CATASTRAL - Notificación STS Sala 3ª de 4 abril 2002 (J2002/12286)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN- - INADMISIBILIDAD

- Por razón de la cuantía ATS Sala 3ª de 23 marzo 2001 (J2001/11445)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 4 julio 1998 (J1998/8313)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 26 enero 1995 (J1995/1272)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 14 diciembre 1990 (J1990/11496)

JOSÉ MANUEL SIEIRA MIGUEZ

OCTAVIO JUAN HERRERO PINA

LUIS MARÍA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

JUAN CARLOS TRILLO ALONSO

AGUSTIN PUENTE PRIETO

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a quince de diciembre de dos mil nueve

Visto por esta Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Luciano Rosch Nadal en nombre y representación del Ayuntamiento de Córdoba, contra la sentencia de 25 de febrero de 2005, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 447/03, en el que se impugna la desestimación, primero presunta y después por resolución de 29 de agosto de 2003, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al Ministerio de Hacienda por el funcionamiento de la Dirección General del Catastro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2005, objeto de este recurso, contiene el siguiente fallo:

"DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA contra resolución del Excmo. Sr. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía de 29 de agosto de 2003, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho. Sin expresa imposición de costas."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia se presentó escrito, por la representación procesal del Ayuntamiento de Córdoba manifestando su intención de preparar recurso de casación, que se tuvo por preparado por providencia de 25 de abril de 2005, emplazando a las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Con fecha 8 de junio de 2005 se presentó escrito de interposición del recurso de casación, haciendo valer seis motivos, los dos primeros al amparo del art. 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción y los demás de la letra d) de dicho precepto, solicitando que se case y anule la sentencia recurrida y en su lugar, de estimarse el primero de los motivos, se manden reponer las actuaciones con suspensión de las mismas al estado y momento en que se encontraban al momento de presentación del escrito de conclusiones y en los demás casos se resuelva conforme al suplico de la demanda.

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara escrito de oposición, solicitándose por el Abogado del Estado la desestimación del recurso.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, a cuyo efecto se señaló el día 21 de octubre de 2009, abriéndose trámite de alegaciones a las partes por providencia de 21 de octubre de 2009, sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso, por razón de la cuantía, que evacuaron las mismas con el resultado que es de ver en las actuaciones, continuando las actuaciones con la deliberación, votación y fallo.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la reclamación que en concepto de responsabilidad patrimonial formula el Ayuntamiento de Córdoba al Ministerio de Hacienda, por la que solicita la indemnización en la cantidad de 5.396.696,47 euros (897.934.739 ptas.), más los incrementos que pudieran producirse, señalando el Tribunal a quo como hechos relevantes para la resolución del pleito, los siguientes:

1º) En virtud de sentencia de 8 de julio de 1988, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios (ACEA) y anular los acuerdos del Consejo de Dirección del Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales de la Provincia de Córdoba de 13 y 21 de diciembre de 1982, aprobatorios de los cuadros de tipos evaluatorios de los cultivos y tablas de rendimientos medios de la ganadería independiente en dicha provincia para los ejercicios 1983 a 1987. Y ello con base en su consideración de que en el procedimiento de determinación de las bases impositivas se había omitido un trámite esencial del mismo (el relativo a las funciones de coordinación de los diferentes órganos, impuesto por el artículo 7 de la Orden de 29 de enero de 1982 con carácter inexcusable cuando entre los diversos informes elaborados previamente por distintos organismos que en dicha Orden se preveían resultaran discrepancias relevantes).

Interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia tanto por la Abogacía del Estado como por la representación procesal de la Asociación mencionada, el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de diciembre de 1990, confirmó la sentencia impugnada, aclarando a este respecto el alcance del fallo dictado por la Audiencia Nacional de la siguiente forma: " (...) la anulación de los acuerdos del Consorcio aprobando los tipos evaluatorios lleva consigo la nulidad de las liquidaciones en que se hayan aplicado los mismos y la devolución de las cantidades que se hayan satisfecho por tales liquidaciones. Aunque ello, naturalmente, es sin perjuicio de que cumplidos los trámites omitidos en el procedimiento de fijación de los tipos, pueda la Administración practicar nuevas liquidaciones aplicando los tipos evaluatorios que sean legalmente aprobados".

2º) En ejecución de esta última sentencia y respecto de las devoluciones de cantidades, se acogió el sistema de la compensación permitido por el Real Decreto 1.163/1990, por el que se aprobó el Reglamento para la devolución de ingresos indebidos.

Frente a tal fórmula, la Asociación antes mencionada planteó incidente de ejecución ante la Audiencia Nacional, entendiéndolo que con ella no se cumplían adecuadamente los términos del fallo judicial, siendo desestimado dicho incidente por Auto de 2 de julio de 1993, posteriormente confirmado en súplica mediante Auto de 29 de octubre siguiente. Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual, en virtud de sentencia de 26 de enero de 1995, acordó estimar el mismo, estableciendo que si bien la compensación resultaba procedente a los efectos de la devolución ordenada, la Administración debía abonar los correspondientes intereses de demora, lo que finalmente se llevaría a efecto mediante la tramitación de un crédito extraordinario.

3º) Sin perjuicio de lo anterior y también en ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional referida, el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Córdoba-Provincia (que había sustituido al Consorcio anteriormente referido), en su reunión de 11 de noviembre de 1988, acordó aprobar los cuadros de tipos evaluatorios de los cultivos y aprovechamientos y las tablas de rendimientos medios de la ganadería independiente para el quinquenio 1983-1987.

Por otra parte, según resulta de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2002, a que luego se hace referencia, con fecha 3 de noviembre de 1992 "se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba un acuerdo de las Gerencias Territoriales de Córdoba-Capital y Córdoba-Provincia del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria por el que se disponía que se había subsanado el defecto de forma apreciado por las Sentencias referidas y que se habían aprobado los tipos evaluatorios con fecha 24 de noviembre de 1988 (sic; sin duda se refiere al 11 de noviembre). Pero que como las nuevas cuotas resultantes eran las mismas que las anteriores los interesados podían dirigirse a las respectivas Gerencia Territoriales a fin de que se anulasen los recibos por ellos satisfechos y se practicase liquidación simultánea por el mismo período, sin que hubiera lugar, como consecuencia de esa coincidencia en las cuotas, "a devolución por parte de la Administración o a ingreso por parte del contribuyente, excepto en aquellos casos en que la deuda se hubiera exigido por la vía de apremio (recargo del 20%, costas e intereses satisfechos en su caso)".

4º) Formuladas por diversos interesados sendas reclamaciones económico-administrativas contra recibos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria del ejercicio 1988, girados por el Ayuntamiento de Córdoba con base en los referidos cuadros de tipos evaluatorios, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía acordó desestimar las mismas y confirmar las liquidaciones tributarias contenidas en dichos recibos.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por tales interesados ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, éste, en sentencia de 17 de enero de 1992, acordó desestimar el mismo. Interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, éste, en virtud de sentencia de 4 de julio de 1998, acordó estimarlo, declarando contrarias a derecho las liquidaciones practicadas y anulando los cuadros de tipos evaluatorios aprobados el 11 de noviembre de 1988, al entender que tampoco se habían acreditado que se hubieren observado los trámites cuya omisión habían dado lugar a la primera anulación, con lo que continuaban sin haberse confeccionado en forma y, por tanto, válidamente las bases tributarias de la antigua Contribución Territorial Urbana del quinquenio 1983-1987, que habían de servir de valor catastral a efectos -siquiera fueran provisionales- del mismo Impuesto sobre Bienes Inmuebles por aplicación de la Disposición Transitoria segunda de la Ley de Haciendas Locales.

5º) Como consecuencia de lo anterior, con fecha 25 de marzo de 1999, los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria de Córdoba (Capital y Provincia) aprobaron un nuevo cuadro provincial de tipos evaluatorios y tablas de rendimientos medios de la ganadería independiente para el quinquenio 1983-1987, siendo publicados los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de 20 de mayo de 1999.

6º) Con fecha 18 de diciembre de 2000, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Córdoba dictó sentencia por la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una contribuyente frente al acuerdo de desestimación de su recurso de reposición formulado contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica correspondiente al ejercicio de 1999, declarando nula dicha liquidación. Y ello con base, en síntesis, en su consideración de que la aprobación del nuevo cuadro provincial de tipos evaluatorios y tarifas de la Ganadería independiente para el quinquenio 1983-1987, como consecuencia de la sentencia de 4 de julio de 1998 ya referida, debería haber dado lugar a la notificación individual de los valores catastrales resultantes, que no eran de simple actualización, antes de pasar a practicar la liquidación, sin que fuera suficiente la publicación de edictos, efectuada en concepto de tributos de cobro periódico por recibo, del Padrón del Impuesto aprobado por el Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Córdoba.

7º) Interpuesto por el Ayuntamiento de Córdoba recurso de casación en interés de la Ley ante el Tribunal Supremo, éste, en sentencia de 4 de abril de 2000 (debe ser 2002), acordó desestimar el mismo, estableciendo, a estos efectos:

"En efecto, la Corporación recurrente parte de la base de afirmar que lo impugnado era, exclusivamente, el acto de aprobación de las liquidaciones por el Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento; sin embargo en la Sentencia queda claro que, conocida dicha liquidación por el contenido del recibo cobratorio, se impugna éste y a través de él la liquidación y la valoración catastral que le sirve de base, en cuanto se había omitido la notificación individual de esta, que es el requisito que la Sala de instancia considera imprescindible para la validez de las siguientes actuaciones tributarias.

La tesis del Ayuntamiento consistente en considerar que, efectuada la notificación por edictos de la aprobación del padrón cobratorio, cualquier impugnación había de hacerse en el plazo para recurrir, contando desde dicha publicación, es inadmisibles por hacer supuesto de la cuestión, pues si lo que se combate es la ausencia de notificación individual y este requisito resulta efectivamente necesario, la sustitución por una notificación edictal no puede tener eficacia alguna, ni para dar por cumplido un trámite omitido, ni para impedir su exigencia a través de los correspondientes recursos, cuyo plazo -el del recurso frente a la ausencia de notificación individual, se entiende- nació cuando, a través del recibo del tributo que le fue pasado al cobro, conoció el interesado, de manera individual, que se había girado la liquidación (por cierto, tampoco notificada) sin haberle sido notificado el valor catastral que constituía la base del IBI.

(...) El segundo punto que integra la doctrina legal que se pretende sea declarada, se refiere a la postulada suficiencia de la notificación colectiva por edictos de los cuadros de tipos evaluatorios de la Contribución Territorial Rústica para la puesta al cobro del IBI, en base a que la disposición transitoria segunda de la Ley de Haciendas Locales prevé que, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, creado por la referida Ley y exigible desde el 1 de enero de 1990, en cuanto a los de naturaleza rústica y hasta que se fijen los valores catastrales con arreglo al nuevo sistema, se aplicará, como valor catastral, el resultado de capitalizar al 3 por ciento el importe de las bases liquidables vigentes en aquella Contribución en la fecha de entrada en vigor del mismo tributo, sosteniendo que, al haberse aprobado nuevamente los cuadros de tipos evaluatorios del quinquenio 1983-1987, como

consecuencia de la Sentencia de esta Sala, al principio referenciada, que los anuló, no se produjo revisión de valores catastrales que fuera necesario notificar individualmente.

(...) No puede aceptarse tampoco la tesis sostenida por la parte recurrente en este último punto de la doctrina pretendida, por que, si bien es cierto que, llegado el momento de la entrada en vigor del IBI, los tipos evaluatorios de la Contribución Territorial Rústica se convertían provisionalmente en valores catastrales sin más que su capitalización al 3%, por establecerlo así la disposición transitoria segunda de la Ley de Haciendas Locales y que esa base imponible -obtenida por una mera operación porcentual establecida por Ley- no necesitaba de nueva notificación a los contribuyentes, lo mismo que sucedía con los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana, también convertidos por la disposición transitoria en valores catastrales del nuevo Impuesto, también es cierto que, en el caso de autos, resuelto por la Sentencia recurrida, no puede ignorarse la peripecia sufrida por los tipos evaluatorios de los diferentes cultivos y aprovechamientos agrarios y de las tarifas de la ganadería independiente del quinquenio 1983-1987 en la Provincia de Córdoba. (...)

A la vista de estos antecedentes resulta inadmisibles que el Ayuntamiento de Córdoba pretendiera proceder al cobro de las correspondientes liquidaciones del IBI, relativo a fincas rústicas, practicadas en virtud de la aprobación, en fecha 29 de marzo de 1999, por tercera vez y tras dos sucesivas anulaciones jurisdiccionales, del cuadro provincial de tipos evaluatorios y tarifas de la Ganadería independiente, sin que se hubieran notificado individualmente las nuevas bases catastrales, así como tampoco la primera liquidación del nuevo Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles (que a dicha Corporación correspondía practicar) que, en cualquier caso y como pone de manifiesto el Fiscal en su informe, era requisito indispensable para la cobranza del primer recibo y para posibilitar que fueran notificados los de ejercicios posteriores colectivamente mediante edictos .

De igual manera tampoco puede aceptarse la pretensión del Ayuntamiento de Córdoba de obtener -mediante el recurso de casación en interés de la Ley- respaldo para su actuación de dar por cumplidas dichas notificaciones, con la sola publicación de un edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, anunciando la exposición del Padrón, que se extendía a advertir de los recursos procedentes frente a las liquidaciones y de los que podría interponer el contribuyente si los primeros fueran desestimados expresa o presuntamente por silencio administrativo".

El Alto Tribunal, por otra parte, imponía expresamente las costas al Ayuntamiento recurrente, declarando a estos efectos: "El rechazo del recurso de casación en interés de la Ley obliga a la imposición de las costas al recurrente en aplicación del art. 139 de la Ley de la Jurisdicción y exime de hacerlo en base a la temeridad demostrada".

8º) Según resulta de la documentación aportada al inicial escrito de reclamación, en virtud de resolución de fecha 6 de mayo de 2002, el Ayuntamiento de Córdoba acordó:

"Primero.- Revocar cuantas resoluciones desestimatorias se hayan producido en vía administrativa, relativas a recursos de reposición o solicitudes de devolución de ingresos indebidos, interpuestos por los contribuyentes contra las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, ejercicios 1999, 2000 y 2001 y fundados en la falta de notificación individual de las bases catastrales, cuando el fundamento de la desestimación haya sido precisamente la extemporaneidad del recurso o la validez de la notificación edictal practicada por la Gerencia Territorial del Catastro, y siempre que las resoluciones desestimatorias se encuentren recurridas en sede jurisdiccional, sin que aún haya recaído sentencia en los procedimientos respectivos.

Segundo.- Respecto de los contribuyentes afectados por la revocación decretada habida cuenta de la legalidad de las pretensiones que han sostenido en los recursos y solicitudes referidas en el apartado precedente, se estiman las mismas, aprobando la anulación de los valores pendientes de cobro y, en su caso, respecto de los ya ingresados, reconociendo a sus titulares el derecho a la devolución de ingresos indebidos en las cuantías que legalmente correspondan.

Tercero.- Igualmente, respecto de los contribuyentes cuyos recursos o solicitudes de devolución, referidos a las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica ejercicios 1999, 2000 y 2001 y fundados en los motivos de oposición antes expuestos, están aún pendientes de resolución en vía administrativa, hayan o no acudido a la vía jurisdiccional por haber considerado desestimadas tácitamente sus pretensiones, se estiman éstas, y, en consecuencia, se aprueba la anulación de los valores pendientes de cobro y, en su caso, respecto de los ya ingresados, se reconoce a sus titulares el derecho a la devolución de ingresos indebidos en las cuantías que legalmente correspondan".

En el anexo de esta resolución se detallaban "los contribuyentes afectados por los apartados anteriores".

9º) Mediante escrito dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y con entrada en el Registro de la Delegación de Córdoba de la AEAT el 10 de diciembre de 2002, el Ayuntamiento de Córdoba, representado por su Alcaldesa, Dª Delia, formuló, con amparo expreso en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, instando en tal concepto el abono de la cantidad de 3.079.431,55 €, cifra esta que sería aumentada en el posterior escrito de alegaciones a que luego se aludirá, hasta un montante total de 5.396.696,47 €.

Como sustento de su pretensión indemnizatoria argumentaba la Entidad Local reclamante lo siguiente:

" (...) Que numerosos pronunciamientos de distintas sedes jurisdiccionales han declarado, a instancia de los sujetos pasivos recurrentes, la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones que les habían sido giradas por el Ayuntamiento (...) en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, ejercicios 1999, 2000 y 2001.

" (...) Que conforme se declara en los pronunciamientos mencionados dicha nulidad procede de un defecto procedimental imputable a la Gerencia Territorial del Catastro de Córdoba que, en consecuencia, ha causado un innegable perjuicio económico a la Hacienda municipal".

En este sentido, exponía el Ayuntamiento de Córdoba que, ante la publicación del nuevo cuadro provincial reiteradamente aludido, aprobado el 25 de marzo de 1999, "la casi totalidad de contribuyentes de rústica de este término municipal consideraron que el nuevo valor catastral tenía que ser notificado individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquel en que deba surtir efecto"; y "como quiera que tal notificación individualizada no se había llevado a cabo, los sujetos pasivos afectados procedieron, previa interposición de los preceptivos recursos de reposición, a la impugnación en sede jurisdiccional de las liquidaciones del IBI de rústica correspondiente a los ejercicios 1999, 2000 y 2001, en unos casos mediante recurso frente a cada liquidación anual y, en otros, contra las tres liquidaciones ingresadas, al comprobar que todos los recursos prosperaban. (...) Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba han dictado sentencias (y siguen dictándolas en los procesos aún pendientes) en las que, estimando las demandas presentadas, declaran nulas las liquidaciones practicadas y, en todos los casos, condenan en costas a este Ayuntamiento. (...) Contra las sentencias que por su cuantía eran susceptibles de apelación, este Ayuntamiento formuló los correspondientes recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, siendo los pronunciamientos de este Tribunal confirmatorios de aquéllas en base a los mismos fundamentos, es decir, la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas por falta de notificación individualizada del nuevo valor catastral resultante de la aplicación de los nuevos cuadros".

Y continuaba diciendo: "Como quiera que el contenido de las resoluciones judiciales en cuestión suponía un grave perjuicio al interés general, anulando y obligando a la devolución de las liquidaciones giradas, y que el responsable de la Gerencia Territorial del Catastro en Córdoba insistía verbalmente a nuestros técnicos en la corrección de la notificación realizada, así como que no existía el propósito de efectuarla en forma individualizada, este Ayuntamiento acordó: a) Por una parte, interponer ante el Tribunal Supremo un recurso en interés de ley (...); y, por otra (...), con fecha 1 de octubre de 2001, (...) (requerir) al Director General del Catastro para que (...) ordenara a sus servicios la práctica de tales notificaciones. No hubo respuesta ni tampoco se supo de actividad alguna en tal sentido (...). (...) En consecuencia con todo ello, el Ayuntamiento se vio obligado, por una parte, a ejecutar los fallos judiciales estimatorios de las pretensiones de nulidad efectuadas por los contribuyentes -dándose así lugar a la anulación de las liquidaciones no ingresadas y a la devolución de las ya pagadas-, y, por otra, a revisar también las desestimaciones realizadas en vía administrativa de aquellos sujetos pasivos que, habiendo acudido al contencioso, aún estaba su recurso pendiente de sentencia, todo ello a fin de intentar evitar las condenas en costas que se venían produciendo. Pues bien, a pesar de todo, y aun reconociéndose en vía administrativa, previa revocación de la anterior desestimación, la nulidad de las liquidaciones giradas, los Juzgados de lo Contencioso de la Ciudad continuaron los procedimientos abiertos hasta su conclusión por sentencia, evidentemente condenatoria".

Y, además, a la vista de los reiterados pronunciamientos judiciales habidos, añade el Ayuntamiento interesado, a "la estimación de los recursos que en vía administrativa estaban pendientes de resolución" y a "la anulación de oficio de aquellas liquidaciones que, no reclamadas en vía administrativa, habían entrado en la vía de apremio, al apreciarse que ésta implicaría realizar actuaciones ejecutivas respecto de liquidaciones sobre las que todas las instancias judiciales habían predicado su nulidad de pleno derecho".

De todo ello concluía la Entidad local reclamante "la existencia de un perjuicio patrimonial consistente en la pérdida o el perjuicio de los recursos que, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, fueron objeto de liquidación a los sujetos pasivos del referido Impuesto durante los ejercicios 1999, 2000 y 2001".

10º) Con fecha 31 de enero de 2003, la Dirección General del Catastro emitió informe sobre la reclamación formulada, del que la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Justicia del Ministerio de Hacienda dio traslado al Ayuntamiento reclamante el día 5 de febrero siguiente, con el fin de que, en el plazo de diez días pudiese presentar alegaciones, lo que efectivamente llevó a cabo mediante escrito presentado en el Registro de la Delegación de Economía y Hacienda de Córdoba el 19 de febrero de 2003, en el que, al margen de realizar las consideraciones que estimó atinentes a su derecho, dicha Entidad Local procede a incrementar el importe de la indemnización solicitada en su escrito de reclamación, ascendiendo ahora éste al de 5.396.696,47 €, desglosado del siguiente modo:

" (...) Liquidaciones anuladas por sentencias judiciales: Principal: 1.691.493,44 €; Intereses de Demora/Devoluciones: 209.679,40 €; Total: 1.901.173,39 €. (...) Liquidaciones anuladas por resoluciones administrativas: Principal: 3.079.134,04 €; Intereses de Demora/Devoluciones: 286.761,70 €; Total: 3.360.895,74 €. (...) Relación de tasaciones judiciales de costas pagadas: Total tasaciones pagadas: 134.627,34 €.

11º) Finalmente, con fecha 24 de julio de 2003 emitió su preceptivo dictamen el Consejo de Estado y el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con tal dictamen, acordó desestimar la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado formulada por el Ayuntamiento ahora recurrente. Y ello por entender, en síntesis, que, no obstante ser inadmisibile por falta de legitimación la reclamación en cuestión, no

concurrir los requisitos materiales o de fondo que legal y jurisprudencialmente son exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración."

Partiendo de estos hechos, la Sala de instancia, tras rechazar la alegación de falta de legitimación del Ayuntamiento recurrente y examinar ampliamente la doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial y los distintos requisitos exigidos para dar lugar a la misma, razona el pronunciamiento desestimatorio del recurso acudiendo a la jurisprudencia en relación con los supuestos de anulación de actos administrativos, en los siguientes términos:

" A raíz de tal doctrina debemos desestimar la reclamación de responsabilidad que se encuentra en la base del recurso, pues si es un hecho incontestable que la anulación de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles pudieron acarrear determinados perjuicios al Ayuntamiento recurrente, éstos no han llegado a constituir daño efectivo, ya que a tenor de la Disposición transitoria primera de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales , Administrativas y del Orden Social, el Ayuntamiento demandante (y todas las entidades locales de la provincia de Córdoba) como beneficiarios del IBI de los períodos impositivos 1999 a 2002, ambos inclusive (comprendiendo, por lo tanto, todos los ejercicios de la reclamación de responsabilidad patrimonial de actual referencia, que se contrae, como veíamos antes, a los ejercicios 1999 a 2001, ambos inclusive) pudo proceder a la liquidación de las deudas tributarias dejadas de percibir en virtud de las anulaciones judiciales y administrativas de las liquidaciones de constante referencia, de manera que ninguna merma patrimonial, en definitiva, se produciría al Ayuntamiento de Córdoba por el IBI en los ejercicios 1999 a 2001.

Asimismo debe ser rechazada la pretensión indemnizatoria relativa a las costas procesales que el propio Ayuntamiento ha debido satisfacer como consecuencia de los pronunciamientos judiciales que le han impuesto tal condena.

Es ahora la falta del necesario nexo causal lo que hace inviable de nuevo la acción ejercitada por el Ayuntamiento recurrente. En efecto, los primeros fallos judiciales que anularon los acuerdos dictados por el Ayuntamiento ahora recurrente por los que se desestimaban los recursos de reposición interpuestos por determinados contribuyentes contra las liquidaciones en cuestión, no realizaban expresa imposición de costas. Y no es sino ante la actitud verdaderamente contumaz de la Administración Local en mantener el mismo criterio de desestimación en sus resoluciones administrativas, pese a que el órgano jurisdiccional revisor tenía sentado, en diversos pronunciamientos anteriores, el criterio contrario, cuando se producen expresas condenas en costas al Ayuntamiento. Así lo declara la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. ... de Córdoba, de 17 de julio de 2000 , razonando su "cambio de criterio" en cuanto a la condena en costas que tiene por objeto sancionar la temeridad procesal en la Administración demandada al persistir en su oposición, pese al "cúmulo de sentencias que sobre esta misma cuestión ha dictado este Juzgado", siendo así que, por lo demás, como precisa esa misma sentencia, tal temeridad "no desaparece ya por haber interpuesto un recurso en casación en interés de Ley, dado que el Tribunal Superior de Justicia (sede de Sevilla), en Apelación 136/2001, recurso 752/99 (...) en sentencia de fecha 24 de octubre de 2001 ha declarado no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Córdoba en asunto litigioso igual".

Es, pues, a partir de esa sentencia, y por mor de la exclusiva actuación del Ayuntamiento que se califica incluso de temeraria en diversas sentencias, cuando se producen las condenas en costas que ahora el Ayuntamiento, infructuosamente, pretende le sean resarcidas por la Administración del Estado."

SEGUNDO.- No conforme con ello el Ayuntamiento interpone este recurso de casación, en cuyo primer motivo, formulado al amparo del art. 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción, invoca los arts. 43 de la LEC , en relación con los arts. 265.1-1º y 2 y 270.1-1º y 3º del mismo texto legal, así como el art. 24.1 y 2 de la Constitución , alegando que, ante el eventual resultado negativo de las sentencias que pudieran dictar los Juzgados de lo Contencioso Administrativo frente a las nuevas liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Córdoba al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 53/02 , formuló solicitud de suspensión de la tramitación del recurso contencioso administrativo por la Audiencia Nacional en otrosí de la demanda, después otrosí del escrito de proposición de prueba, aportando con fecha 21 de junio de 2004 testimonios de varias sentencias estimatorias de los recursos interpuestos por los contribuyentes, y finalmente reiteró la solicitud de suspensión en el escrito de conclusiones, sin que en ningún caso se accediera por la Sala a dicha suspensión, que la parte entiende debió adoptarse de acuerdo con el art. 43 de la LEC , y al no hacerlo se han quebrado las formas esenciales del juicio que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose producido indefensión al vulnerarse su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, al no concederse la suspensión para poder aportar las sentencias las sentencias dictadas en los recursos entonces en trámite ante los Juzgados de Córdoba. El segundo motivo, también al amparo del art. 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción, se refiere a los arts. 24.1 y 120.3 de la Constitución , así como el art. 218.1 y 2 y 271.1 de la LEC , alegando falta de motivación e incongruencia omisiva al no dar respuesta motivada ni mínimamente razonada a dos cuestiones fundamentales planteadas e íntimamente relacionadas: la inaplicabilidad de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 53/02 para poder girar nuevas liquidaciones del IBI rústica en aquellos casos que, como en el presente, se trata de ejercicios anteriores a la fecha de su entrada en vigor y cuyas liquidaciones ya fueron declaradas nulas por sentencia judicial firme y los documentos públicos presentados tras la fase probatoria junto con sus dos escritos presentados el 21 de junio de 2004, 27 de julio y 5 de noviembre de 2004. El tercer motivo de casación, que como el resto se formula al amparo del art. 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción, se refiere a la infracción de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución así como los arts. 217.2, 286.1 y 2, 318 y 319 en relación con el art. 317.1º, todos ellos de la LEC , al no valorar en manera alguna las resoluciones judiciales aportadas por la parte tras la fase probatoria, que se describen. En el cuarto motivo de casación se denuncia la infracción de la disposición transitoria primera de la Ley 53/2002 , en relación con el art. 70.4 y concordantes de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales , así como los arts. 2.3 y 3 del Código Civil , 9.3 y 24.1 de la Constitución , razonando sobre la irretroactividad de la indicada transitoria respecto de liquidaciones

definitivas y anuladas por sentencia judicial firme y considerando que entender que el Ayuntamiento de Córdoba pudo girar nuevas liquidaciones del IBI rústica por el mismo periodo 1999-2002, como hace la sentencia recurrida, supondría aplicar la DT 1ª de la Ley 53/2002 con una retroactividad en grado máximo que no es procedente de acuerdo con los preceptos indicados. El motivo quinto se refiere a la infracción del principio de seguridad jurídica ex art. 9.3 y 24.1 de la Constitución, en relación con los arts. 207.3 y 222.1.2 y 3 de la LEC, en cuanto a la invariabilidad de la situación jurídica de cosa juzgada creada por las 598 sentencias firmes dictadas por los Juzgados de lo Contencioso de Córdoba, aportadas con la demanda, que declararon nulas las liquidaciones de IBI de rústica correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001. En el motivo sexto se denuncia la infracción de los arts. 9.1 y 103.1 de la Constitución, en relación con el art. 124 de la Ley General Tributaria y 68 de la Ley de Bases de Régimen Local, en cuanto a la desestimación de la indemnización relacionada con las costas procesales que el Ayuntamiento hubo de satisfacer por los procesos judiciales en los que se le impuso tal condena, alegando, frente a las afirmaciones de la sentencia recurrida, que la actitud contumaz no fue la del Ayuntamiento sino de la Administración censal, que mantuvo su criterio de considerar no necesaria la notificación individual, y que la actitud administrativa y procesal del Ayuntamiento fue la que exigía la aplicación de la ley en defensa de los intereses municipales y la más elemental prudencia para que no se continuara produciendo el perjuicio, llegando al extremo de notificar individualmente los valores en cuestión a todos los contribuyentes con fecha 21 de noviembre de 2001, a pesar de que no era su competencia, ante el silencio del Ministerio frente al requerimiento en tal sentido de 1 de octubre de 2001, girando las liquidaciones del año 2002, cuyas impugnaciones fueron ya desestimadas por los Juzgados al entender efectiva la notificación.

TERCERO.- El examen de tales motivos de casación queda condicionado al resultado de la valoración sobre la concurrencia de la causa de inadmisibilidad, por razón de la cuantía, que se ha puesto de manifiesto a las partes, que han formulado las correspondientes alegaciones.

A tal efecto, es criterio de esta Sala, (por todos autos de 23 de marzo de 2001 y 22 de enero de 2004), que la casación contencioso-administrativa es un recurso de ámbito limitado, en lo que aquí interesa, por razón de la cuantía litigiosa, como resulta de lo establecido en el artículo 86.2 .b), que exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas (salvo que se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no hace al caso), siendo irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, como se ha dicho reiteradamente, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia u ofrecido al tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido.

Igualmente y como hemos señalado, entre otras, en sentencias de 22 de junio, 2, 13 y 20 de julio de 2004, no debe considerarse precluida la posibilidad de apreciar la inadmisión del recurso, aunque esta haya de apreciarse en sentencia, como pone de manifiesto la previsión que al respecto establece el art. 95.1 de la Ley Jurisdiccional, y tampoco es obstáculo para la inadmisión, en trámite de sentencia, de un recurso de casación, la circunstancia de que hubiese sido admitido con anterioridad, al tener esta admisión carácter provisional (sentencias de 30 de marzo de 2002, 23 de septiembre de 2002, 2 de abril de 2003, 13 de junio de 2003, 14 de octubre de 2003, 20 de octubre de 2003, 26 de marzo de 2004, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2004 y 24 de mayo de 2004).

Por su parte, el artículo 41.3 de la Ley de esta Jurisdicción precisa que en los casos de acumulación o de ampliación de pretensiones-es indiferente que tenga lugar en vía administrativa o jurisdiccional- aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de aquélla no comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de casación.

En el presente recurso, aunque la cuantía se haya considerado indeterminada y superior a 150.000 euros, ello es consecuencia, como señala la propia parte recurrente en su escrito de alegaciones, de "la suma reclamada por todos los conceptos y correspondientes partidas como indemnización por responsabilidad patrimonial (los importes de las liquidaciones devueltas a los contribuyentes, los correspondientes a intereses legales generados desde el ingreso, así como el pago de las condenas en costas)", habiéndose producido una acumulación de partidas en vía administrativa, ninguna de las cuales supera la summa gravaminis exigida para acceder al recurso de casación, por lo que la suma de las mismas no puede comunicar a cada una la posibilidad de casación. Que ello es el resultado de dicha acumulación lo pone de manifiesto la propia parte recurrente, cuando indica como objeto de la reclamación los pagos a los que hubo de hacer frente el Ayuntamiento, conforme se iban dictando las sentencias estimatorias de los recursos formulados frente a las liquidaciones por IBI, de los diferentes conceptos: "a)- Devolución a los contribuyentes de los respectivos importes de dichas liquidaciones tributarias. B)- Pago a los mismos de los intereses generados desde el ingreso de tales liquidaciones hasta su devolución; y c)- Pago por las respectivas costas judiciales a que fue condenado", añadiendo incluso que tal perjuicio se continuó produciendo durante toda la causa y aun hoy se continua incrementando con otras sentencias dictadas con posterioridad. Ello da idea clara de que la suma total reclamada es el resultado de la acumulación de tales partidas, con origen en distintos procedimientos administrativos, hasta el punto de que el propio Ayuntamiento incrementó la reclamación formulada con el importe de las nuevas anulaciones que se fueron produciendo, de manera que aun cuando todas las partidas tuvieran su origen en el mismo acto de aprobación de los valores catastrales, siendo determinante de la anulación de las distintas liquidaciones, lo cierto es que la indemnización reclamada no es sino la suma de concretas partidas, originadas cada una de ellas en sus individuales procedimientos tributarios de liquidación o, en el caso de las costas, cada uno de los procedimientos judiciales, de manera que la consideración de la suma total para el acceso al recurso de casación vendría a comunicar a cada una de las partidas reclamadas, muy inferior a la cuantía exigida, una posibilidad de recurso que la Ley procesal no permite, en contra de las concretas previsiones del art. 41.3 de la misma.

A tal efecto y frente al único auto invocado por la parte recurrente, es doctrina consolidada de esta Sala (por todos autos de 13 y 20-12-2002, 24-4-2003, 29-5-2003 y 27-5-2004), que el art. 41.3 de la Ley de la Jurisdicción precisa que en los casos de acumulación o de ampliación de pretensiones-es indiferente que tenga lugar en vía administrativa o jurisdiccional- aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de aquella no comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de casación, añadiendo que el hecho de que la reclamación fuera única no permite sostener que no se produjo una acumulación de pretensiones en vía administrativa, pues precisamente lo que caracteriza a dicha institución es la reunión de varias de ellas en un mismo procedimiento para ser resueltas en una sola decisión.

En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de conformidad con el art. 95.1 de la Ley de la Jurisdicción, en relación con el art. 93.2 y el art. 86.2 .b) de la misma, lo que impide entrar al examen de los motivos de casación invocados en el recurso.

CUARTO.- La inadmisión del recurso determina la imposición legal de las costas a la parte recurrente, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el art. 139.3 de la LRJCA y teniendo en cuenta la entidad del recurso y la dificultad del mismo, señala en 3.000 euros la cifra máxima como honorarios de letrado de la parte recurrida.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso de casación 3047/2005, interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Córdoba contra la sentencia de 25 de febrero de 2005, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 447/03, que queda firme; con imposición de las costas a la parte recurrente en los términos establecidos en el último fundamento de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .

Número CENDOJ:28079130062009100855